



SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

3le0 351 356  
351 356

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

grupo para sus actividades, girar los oficios respectivos a las Instituciones de Gobierno encargadas de la seguridad Nacional a fin de solicitarle la existencia de antecedentes de los inculcados y del grupo de que se trata o de otros grupos involucrados en los hechos que se investigan, verificar la veracidad de los comunicados para determinar si son de otro grupo armado que pretenda distraer las investigaciones en contra de ellos, Girar oficio a las Delegaciones Estatales de la Procuraduría General de la República a fin de saber si cuentan con antecedentes de los investigados, del grupo de referencia o de otros que se hayan reivindicado acciones de estas personas

No es obstáculo en hecho de que los indiciados en sus declaraciones, hayan negado parcialmente su participación en los hechos que se le imputan, toda vez que al no encontrarse robustecida con mayores elementos de prueba que desvirtúen los existentes, se les considera en materia de valoración, un mero indicio aislado que en nada le sirve para su defensa y lo que sí debe tomarse en cuenta es el hecho de que se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y ocasión de la comisión del delito, de ahí que su declaración se considera confesiones calificadas divisibles. Ello es

[REDACTED]

negaron parcialmente su pertenencia a algún grupo delictivo organizado, debido a que la responsabilidad no siempre aparece contenida como reconocimiento de culpabilidad por parte del infractor, sino que con frecuencia y casi siempre, como afirmación deducida del valor incriminatorio de los indicios; por tanto los datos obtenidos objetivizan la aplicación de la indiciaria, pues cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra de un reo, es aquél quien debe probar y destruirla a plenitud y no simplemente negar los hechos con una explicación no corroborada con prueba alguna, ya que admitir como válida la manifestación unilateral ajena a los hechos como acontece con los indiciados, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles, ya que la citada prueba es el resultado de la apreciación, en conjunto, de los datos que obran en la averiguación previa que constituyen indicios, pero que todos relacionados entre sí, llevan a la verdad que se busca y que, en la especie, resultan aptos, como se apuntó, para estimar acreditada la probable responsabilidad del incoado de que se trata, en el cometido de la infracción ya anotada, habida cuenta que la mecánica de los hechos deriva de los medios de convicción recabados en la indagatoria, por su articulación y univocidad, permiten llegar al conocimiento de que los indiciados de que se trata mantuvieron dentro de su radio de acción y disponibilidad el material propagandístico y las evidencias de pertenencia a este grupo armado, con el fin exclusivo de cometer un delito de Contra la Seguridad Nacional terrorismo en particular.

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
DE LA  
CIUDAD DE MEXICO



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECCION DE BÚSQUEDA DE  
ESPARECIDOS  
Y SERVICIOS A LA  
SEGURIDAD

SECCION DE BÚSQUEDA DE  
ESPARECIDOS  
Y SERVICIOS A LA  
SEGURIDAD

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECCION DE BÚSQUEDA DE  
ESPARECIDOS  
Y SERVICIOS A LA  
SEGURIDAD



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

361 355 357 357 357

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia número 492, visible en la página 376 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Materia Penal, 1917-2000, que dice: "CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo un mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles".

Todo esto se desprende fehacientemente de las diligencias practicadas hasta este momento por la Representación Social de la Federación, y que en su conjunto resultan ser indicios bastantes para sustentar la presente petición de la medida precautoria, y por ende se evitaría que los indiciados de mérito, evadan la acción de la justicia, ya que, como es de advertirse, dicha organización criminal cuenta con los medios idóneos y factibles para lograrlo, ya que por sus conocimientos y destreza en actividades de protección y fomento, les permitiría generarse un acto de impunidad, al aprovechar los inculpadados sus destrezas para evadir la acción de la justicia, dando lugar a un acto de impunidad, con el que se lograría crear un estado de desconfianza en la sociedad para con las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, de ahí la importancia de que dicha medida cautelar se otorgue.

Entonces, resulta necesario para esta autoridad que los inculpadados de mérito se encuentren limitados en su ambulación para evitar que se sustraigan de la justicia y del actuar del Ministerio Público como investigador, y como en el término constitucional es muy difícil dada la complejidad que conlleva investigar delitos de delincuencia organizada, debido a su ininteligible estructura y pronunciado número de personas, se tiene entonces que solicitar mayor espacio temporal para la investigación. Por ello, es que bajo la permisión y apego a la ley, se recurre a la autoridad jurisdiccional para tal efecto.

**CUARTO.- RAZONAMIENTO.-** Los hechos por los cuales en este acto se colige la medida cautelar, tienen su inicio indiciariamente desde varios años atrás; sin embargo, concretamente los acontecimientos que en este acto se pretende investigar por tener vinculación directa con el cautelable, ello que el día 25 de mayo del dos mil siete sacaron de los separos de la procuraduría de Justicia a los desaparecidos **Edmundo Reyes Amaya** y **Gabriel Alberto Cruz Sánchez** a quines no se les ha visto nuevamente y su familia así como el EPR Ejercito Popular Revolucionario reclaman su aparición y dentro de estos reclamos este grupo subversivo a realizado actos violentos que han causado daños a la nación como son las

DE LA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION  
DE LA REPUBLICA MEXICANA  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
TRAFICO DE ARMAS  
AL DE LA REPUBLICA MEXICANA  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
A DE BÚSQUEDA DE APARECIDOS  
26

362

354

353  
358



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

explosiones de PEMEX. Además ambos no presentan rastrazo mental o incapacidad física, son mayores de edad por que así lo establecieron en sus propias declaraciones, contar con grado de estudio que les permite discernir entre lo bueno y malo, pero ambos ocultaron sus domicilios, por lo tanto no existe confianza en sus personas, y como servidores públicos cuentan con los medios necesarios para evadir la justicia.

En este contexto y tomando en consideración los elementos de prueba que se encuentran glosados a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/08, se puede afirmar sin atisbo de duda que los hechos a examen están relacionados con una organización criminal conformada por tres o más personas asentada en los Estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Veracruz, Oaxaca y otros circunvecinos, principalmente, con conexiones de la misma red criminal en otros territorios, pudiéndose afirmar que cada uno de los integrantes de dicha organización tiene el dominio funcional del hecho delictivo, puesto que cada uno de ellos, es coportador de la decisión común y por consecuencia la aportación de cada uno de ellos complementa la de los demás, hasta concretizar los delitos para los que se conforman tal organización criminal; es decir, se ha establecido una perfecta división del trabajo, en la que el comportamiento de cada uno de ellos, representa la actuación fraccionada de una voluntad común, conductas que por supuesto han causado irreparables daños a la sociedad nacional e internacional y en especial a la mexicana, por lo que resulta incontrovertible que es una obligación del Estado y de sus Instituciones combatir a dichas organizaciones criminales.

Es así, como resulta necesario para esta autoridad que los inculcados de mérito se encuentren limitados en su ambulación para evitar que se sustraigan de la justicia y el actuar del Ministerio Público como investigador, pueda efectivizar su actuar, toda vez que dentro del término constitucional de la detención, es muy difícil integrar debidamente la indagatoria dada la complejidad que conlleva investigar delitos de delincuencia organizada, debido a su ininteligible estructura y pronunciado número de personas, se tiene entonces que solicitar mayor espacio temporal para su investigación y acreditación de todos los elementos del cuerpo del delito que lo constituyen. Por ello, es que bajo la permisión y apego a la ley, se recurre a la autoridad jurisdiccional para tal efecto.

Antes de entrar al estudio del arraigo solicitado por el representante social federal, es menester precisar que el Código Federal de Procedimientos Penales, se utilizara en el presente caso como supletorio a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de acuerdo a la jurisprudencia visible en la pagina 682 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Septiembre del 2000, bajo el rubro:

U. DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ZADA  
EN INVESTIGACION  
TRAFICO DE ARMAS

ERAL DE LA REPUBLICA  
IDOS MEXICANOS

RESERVA HUMANOS  
LA  
LA  
ZADA DE BUQUELA  
RESERVA HUMANOS  
LA QUEDA DE  
SA 26 AS  
26

DE...  
I...  
I...  
A...  
LE...  
TEMPORARIO  
I... DEL ARMA...





PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

364 358 360 355 360

primeros, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución General de la República, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Tiene aplicación el criterio sustentado en la Novena Época, por el pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV julio de 1996, pagina 5 que a la letra dice:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN** ". El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
AL SEÑOR JUEFE DE LA REPUBLICA  
DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS A LA JUSTICIA  
DIRECCION DE INVESTIGACION Y PROSECUCION  
126



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

365 35936  
356 361

determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la acusa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Es menester indicar que la ratificación de los elementos suscriptores del informe de que se habla, debe valorarse como una prueba testimonial, con el valor indiciario, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en relación con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales que se aplica supletoriamente al tenor de lo dispuesto por el diverso numeral 7 de la Ley Especial mencionada, para los efectos de la medida solicitada, tiene valor probatorio de indicio (pues establece la forma y resultado de la investigación que tenían encomendadas) pues en la apuntadas condiciones se actualizan las reglas de valoración de personas mayores de dieciocho años, que por su capacidad e instrucción, se considera tienen el criterio necesario para juzgar el acto; su independencia e imparcialidad se presume ante la falta de prueba en contrario; máxime de los hechos respecto de los cuales deponen los conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de otro, ya que conocieron del evento por encontrarse en el lugar de los hechos.

### VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS

Elementos probatorios que, valorados conforme a los artículos 132, 279, 280, 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido en los numerales 40 y 41, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se acreditan los delitos de referencia, de conformidad a los artículos 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; quedando satisfechos el conjunto de elementos objetivos o externos, normativos y subjetivos de esos delitos.

Haciendo un juicio de valor de las pruebas que corren agregadas a la presente indagatoria, se deben de tomar en primer instancia en lo que hace a las:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
CALLE DE LA REPUBLICA 225  
PUEBLO NUEVO, CIUDAD DE MEXICO  
D.F. 06700

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
CALLE DE LA REPUBLICA 225  
PUEBLO NUEVO, CIUDAD DE MEXICO  
D.F. 06700

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
CALLE DE LA REPUBLICA 225  
PUEBLO NUEVO, CIUDAD DE MEXICO  
D.F. 06700

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
CALLE DE LA REPUBLICA 225  
PUEBLO NUEVO, CIUDAD DE MEXICO  
D.F. 06700

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
CALLE DE LA REPUBLICA 225  
PUEBLO NUEVO, CIUDAD DE MEXICO  
D.F. 06700



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

346 362  
357 362

FES MINISTERIALES: acorde a lo establecido por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno, toda vez que fueron recabados y practicados por Autoridad investida de fe pública y legalmente facultada para practicar actuaciones de Averiguación Previa, en ejercicio de sus atribuciones en investigación del delito, diligencia tendiente a acreditar el cuerpo del ilícito en estudio, siendo aplicable en la especie la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, del Tomo 163-168, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal, consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

LOS DICTÁMENES PERICIALES, adquieren valor probatorio necesario, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que es el experto quien determinó metodológicamente sobre el estupefaciente afecto a la presente indagatoria y concluyó con base en los conocimientos de la ciencia que conoce, que la misma es considerada droga por la Ley general de Salud, siendo aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
Y TERRORISMO  
DE ARMAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
Y TERRORISMO  
DE ARMAS  
SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD  
RECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD  
DE BUSQUEDA DE  
PARECIDAS  
26

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
Y TERRORISMO  
DE ARMAS

367  
368  
369  
358  
363



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.- En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el Juzgador se auxilia de un experto en determinada materia gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictámen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el Perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el Juzgador, no concedor de la materia motivo del dictámen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 106/92. Pedro Alfaro Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo.  
Semnario Judicial. Octava Época. Tomo X. Octubre de 1992. Tribunales Colegiados. Pág. 404.

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTÁMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el Juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.  
Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: David Guerrero Spríu. Secretario: Arturo Ortegón Garza.  
Véase: Apéndice al Semnario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1286, pág. 2088.

SEMnARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO XI. FEBRERO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 298.

LOS PARTES POLICIALES tienen valor probatorio de testimonial, en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de que ahí se describe; así entonces al ser elementos de la Agencia Federal de Investigación, institución que esta al mando de la autoridad encargada de la persecución de los delitos; por ende, se le otorga valor probatorio.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIAL EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
 SECCION DE INVESTIGACION  
 SECRETARIA DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL  
 DERECHOS HUMANOS  
 TOYERICALA  
 DA  
 AD. QUEDA DE  
 APARECIDAS  
 DERECHOS HUMANOS  
 29 SETIEMBRE LA  
 IAD.  
 A DE BUSQUEDA DE  
 APARECIDAS  
 126  
 DE LA FOTOCOPIA  
 INVESTIGACION  
 DEL TERRORISMO  
 S.P.A.  
 LICENCIADO EN  
 TERRORISMO  
 LOS ABMAS





367 362 364  
368 359 364

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis visible en la página 27, del tomo 49, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

**POLICIA JUDICIAL, CARACTER PROBATORIO DE LOS PARTES DE AGENTES DE LA.** Los partes informativos de Policía Judicial no deben ser objeto de invalidez cuando al ser ratificados por los agentes que los suscriben, no se cumplan los requisitos y formalidades que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial, ya que dichos partes constituyen informes de los agentes de la Policía Judicial a sus superiores y al Ministerio Público sobre el resultado de sus investigaciones y, por lo mismo, las formalidades que deben guardar para su eficacia probatoria son las que la ley señala para la prueba documental; por tanto, la ratificación de dichos partes ante autoridad competente debe enderezarse a relacionarlos con las personas que los suscriben, resultando de ello que el Juez los valore ponderadamente y determine su eficacia si se encuentran relacionados con otros elementos probatorios.

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificados alcanzan el valor de testimonio en términos del artículo 285 en relación con el 287, último párrafo; ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que el último de los numerales citados establece que:

*"Artículo 287.*

*Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas".*

De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Agencia Federal de Investigación, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tienen el valor de un testimonio.

Sirve de apoyo a contrario sensu la tesis XX.2º. 8 P, visible en la página 1789, del Tomo XIII, marzo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.** El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en

AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN  
DE LA REPÚBLICA MEXICANA  
DERECHOS HUMANOS  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
DE BÚSQUEDA DE PARECIDAS  
26



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

DE LA REPUBLICA  
ORGANIZADA EN  
DISTRITOS  
DE INVESTIGACION

SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

369 360 365

contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que administrada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIII, Junio de 1994.  
Página: 587.

"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".

DERECHOS HUMANOS  
SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD  
DE LA REPUBLICA  
EXCICAT  
DE LA REPUBLICA  
SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD  
A 26

DE LA REPUBLICA  
SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD  
A 26



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

Handwritten numbers: 369, 364, 366, 370, 361, 366

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: XIV, Julio de 1994.  
Página: 711.

"POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las Declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus Declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren".

Y la Tesis de Jurisprudencia 352 consultable en la página 95, primera parte, del Tomo II, materia penal, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las Declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal, deben valorarse por la Autoridad Jurisdiccional teniéndose en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante el proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice".

LAS DECLARACIONES DE LOS INculpADOS pueden llegar a ser consideradas como confesiones indivisibles, toda vez que se ubican en tiempo y lugar, sin embargo en circunstancias diversas a lo que se pretende, sea la verdad histórica de los hechos:

Al respecto es aplicable la jurisprudencia:

"CONFESIÓN CALIFICADA DE DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculcado y no lo que le beneficia."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.  
Amparo Director 13/93. Pedro Méndez Hernández. 3 de Febrero de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente Alicia Rodríguez Cruz. Secretario Eduardo Anastasio Chávez García.

Vertical stamps on the left margin: 'RAL DE LA REPUBLICA', 'OS INculpADOS', 'SERVICIOS A LA', 'AD.', 'A DE BÚSQUEDA DE APARECIDAS', '126', 'SERVICIOS A LA', 'AD.', 'A DE BÚSQUEDA DE APARECIDAS', '126', 'SERVICIOS A LA', 'AD.', 'A DE BÚSQUEDA DE APARECIDAS', '126'.





PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA  
EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

372 363  
368

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Septiembre de 2000  
Tesis: I.2o.P. J/12  
Página: 682

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.

Novena Época.  
Instancia: Primera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: V, Junio de 1997.  
Tesis: 1a./J. 23/97.  
Página: 223.

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del

LA REPUBLICA  
ALZADA EN  
SUEÑO  
INVESTIGACIÓN  
DE MATERIA  
DE LA REPUBLICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE CULTURA

26 DERECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A LA  
CIUDAD.  
SECRETARÍA DE BÚSQUEDA Y  
RESCATE  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE FOMENTO  
ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE TURISMO,  
CULTURA Y FOLKLORE  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
NACIONAL  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA  
SOCIAL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE CULTURA



373 367 369 369

esfuerzo de razonar silogisticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

### NECESIDAD DE LA MEDIDA

Se justifica dicha medida precautoria, en virtud de que, como ya se ha mencionado, del acervo probatorio descrito en el cuerpo de esta petición, se razona fundamentadamente que nos encontramos en presencia de actividades relacionadas con la delincuencia organizada, arribando a dicha conclusión, por el gran cúmulo de datos que arroja la referida indagatoria, además de que toda vez que de los elementos probatorios se da el presupuesto de los injustos objetivos a los que en este acto se hace alusión, se vislumbra la red criminal a la que pertenece los ahora indiciados [REDACTED]

[REDACTED] y sobre todo, existe la posibilidad de poder identificar a otros miembros de la organización criminal, para en su momento lograr su detención y finalmente el desmembramiento de la misma, lo cual constituye la medida principal, recalcando desde luego, que el punto medular necesario de la presente petición es la preparación del ejercicio de la acción penal contra los inculpados de mérito en caso de que así proceda, localizar vivos o muertos a los desaparecidos **Edmundo Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez**. Saber de otras desapariciones y el grado de participación de los inculpados, así como de otras ejecuciones suscitadas en la entidad Estatal, realizar el cateo al inmueble donde se establece que probablemente estén enterrados otros cuerpos, para realizar las pruebas correspondientes de DNA y establecer la identidad de los cuerpos.

Ahora bien, en virtud de que en este momento no se encuentran debidamente integrada la Averiguación Previa de que se trata y que además existe la necesidad de practicar diversas diligencias entre ellas la rendición de más declaraciones ministeriales de personas que pudieran haber sido testigos de los hechos, la localización y presentación a cargo de la Agencia Federal de Investigación de diversas personas relacionadas con los acontecimientos, recabar la información que pudiera proporcionar el Gobierno del Estado Guerrero, Veracruz, , Puebla, Oaxaca, Morelos, Estado de México del inculpadado y otros miembros y lo relacionado con ellos, Información que deberán rendir la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el estado respecto de los bienes inmuebles que se encuentren registrados a nombre de los inculpados aludidos y demás familiares, así como la información que deberá proporcionar la Policía Federal Investigadora respecto del modus vivendi, la investigación exhaustiva de los hechos; asimismo la obtención de información en la Procuraduría General de Justicia de los Estados de Guerrero, Veracruz, ,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
UNIDAD DE BÚSQUEDA DE DESAPARECIDAS  
SA 26



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

374 ~~368~~ 370  
365 370

Puebla, Oaxaca, Morelos, Estado de México, para conocer de los antecedentes penales, procesos o averiguaciones previas que se encuentren instruidos en contra del inculcado de mérito, informes que pudiera dar los Estados Unidos de América, a través de la el FEDERAL BUREAU INVESTIGATION FBI, solicitud a la institución de antecedentes penales, y/o administrativos de los inculcados, solicitud de expedientes laborales de ellos, Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de movimientos financieros de los inculcados, además de las diversas diligencias tendientes a la debida comprobación del cuerpo de los delitos que se les imputa a los indiciados, para en su caso proceder a efectuar la elaboración del acuerdo de consignación.

Motivo más que suficiente para que este Órgano de Acusación solicite de su Señoría conceda la medida precautoria solicitada, la que deberá cumplirse en el domicilio señalados al final de este pedimento; sin que se pase por alto mencionar que los inculcados tienen la experiencia y conexiones necesarias para sustraerse de la acción de la justicia, lo que redundaría en un acto de impunidad, y que por supuesto acarrearía un perjuicio en agravio de la procuración y administración de justicia y aún mayor en oprobio de la sociedad, que conlleva, como ya se dijo a solicitar comedidamente se conceda la medida precautoria solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 11, 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 8° y 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 2° fracción III, 3°, 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 4 fracción I apartado A) incisos b), c), h); 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 27 y 28 de su Reglamento.

Ante usted atenta y respetuosamente, solicito a usted:

PRIMERO.- Tener por presentada a esta Representación Social de la Federación, solicitando en tiempo y forma legales, el arraigo domiciliario de 1.- [Redacted] y [Redacted]

En el domicilio ubicado en Calle Ignacio Morones Prieto No. 43, Colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; por considerarlos probables responsables en la comisión de los ilícitos de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON LA FINALIDAD DE TERRORISMO, DESAPARICIÓN FORZADA Y OTROS, y lo que resulte, derivado de las investigaciones, por un plazo de **NOVENTA DÍAS NATURALES**, cuya vigilancia quedará a cargo de esta Representación Social de la Federación, por conducto de los Agentes Federales de Investigación. No omito

DE LA REPUBLICA  
ERECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A LA  
AD. DE BUSQUEDA DE  
APARECIDAS  
26



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

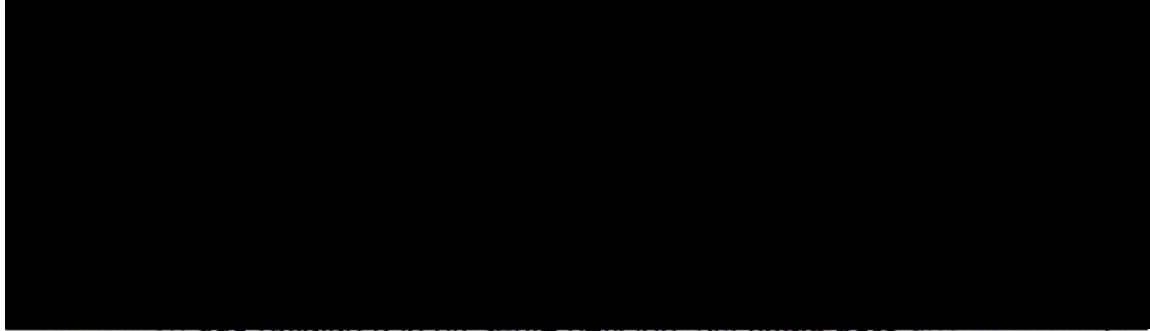
375 364 371 366 371

manifestarle que el inculpado de merito se encuentra en las instalaciones de esta Unidad Especializada cito, Av. Reforma, número 75, planta baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06300, México Distrito Federal para la notificación de ley.

**SEGUNDO.-** Dar la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado.

**TERCERO.-** En su oportunidad, dictar la resolución en la que se decrete el arraigo solicitado.

**CUARTO.-** Autorizar al suscrito así como indistintamente



que recaiga a la presente petición, así como para que en caso de concederse la medida cautelar, procedan a dar cumplimiento a la medida que sea autorizada por su señoría.

**ATENTAMENTE,  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**

[Handwritten signature]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO COPIO Y TRAFICO DE ARMAS

DERECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD.  
CADA DÍA BUSCAMOS  
SER MÁS EFECTIVOS  
EN LA DEFENSA DE  
LOS DERECHOS HUMANOS  
Y SERVICIOS A LA  
COMUNIDAD.

RECEIVED  
16 100  
DELIN 140  
VIA 17  
1 2 17  
TERR 70  
DE 1



Luzgado Sexto

[Redacted]

[Redacted]

Lunes 10:00.

PROCURADURIA GENERAL  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION



PROCURADURIA GENERAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUBPROCURADURIA DE  
PREVENCIÓN DEL DELITO

FISCALÍA ESPECIALIZADA  
SUPERVISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO

FISCALÍA ESPECIALIZADA  
PERSONAS DES  
MES/

UNIDAD DE SERVICIOS  
INVESTIGACION Y  
ACCIÓN PENALES



PROCURADURIA GENERAL  
SUBPROCURADURIA  
ESPECIALIZADA  
UNIDAD ESPECIAL  
INVESTIGACION Y  
ACCIÓN PENALES

376 370 372  
367 372



Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.




PROCURADURIA  
GENERAL DE LA  
REPUBLICA



A. P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008.

ACUERDO DE DILIGENCIAS.

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el día 26 veintiséis de Abril del año 2008 dos mil ocho.---


--- VISTO y analizado el contenido de las constancias que integran la averiguación previa citada al rubro, esta Representación Social de la Federación considera que resulta necesario girar oficio al Director General de Servicios Periciales, solicitándole la designación de personal pericial en materia de grafoscopia, a efecto de que recabe muestras de escritura de los indiciado  CRUZ.---

--- Por lo que con fundamento en los artículos 21, 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 15, 16, 180 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 8 y demás relativos aplicables de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, es de acordarse y se---

--- ACUERDA ---

--- PRIMERO.- Ordénese girar oficio al Director General de Servicios Periciales, en los términos anteriormente descritos.---

--- CUMPLASE ---

Así lo acordó y firmó el licenciado  Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo Acopio y Tráfico de Armas quien actúa en forma legal ante dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe.---

--- DAMOS FE ---

TESTIGO DE ASISTENCIA 	TESTIGO DE ASISTENCIA 
--	--



LA REPUBLICA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE TERRORISMO ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS  
26

377 371 378  
368  
373

[Redacted]

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

PGR

A. P.: PGR/SIEDO/UEITA/47/2008.  
OFICIO: SIEDO/UEITA/4351/2008.  
ASUNTO: SE SOLICITA PERITO EN  
MATERIA DE GRAFOSCOPIA.  
URGENTE.

México, D. F., a 26 de abril de 2008.

[Redacted]

SERVICIOS PERICIALES.  
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado, dentro de los autos de la indagatoria al rubro y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 párrafo primero, parte segunda y 102 apartado "A", párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 1º fracción I; 2º fracción I, II y XI, 113, 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4º fracción I, inciso A), subincisos a), b) y c), 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 28 fracción II incisos a) y b) de su Reglamento, me permito solicitar de Usted, la designación de personal pericial en la siguiente materia:

1.- Perito en materia de Grafoscopia a efecto de que recabe muestras de escritura de dos personas del sexo masculino, quienes se encuentran en calidad de detenidos dentro de la averiguación previa citada al rubro.

Para tal fin solicito muy atentamente que los peritos que tenga a bien designar se presenten en forma INMEDIATA en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma, número 75, planta baja colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba le ruego el testimonio de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO-NO REELECCIÓN"  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
[Redacted Signature]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION  
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION DE TERRORISMO,  
ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.

C. c. p.- Lic. José Ricardo Cabrera Gutiérrez, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.- Para su Superior conocimiento.- Presente.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

378  
369  
374

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS.

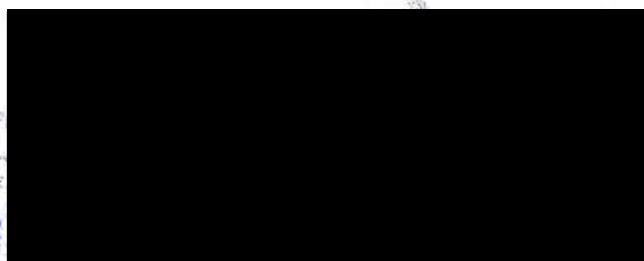
A.P. PGR/SIEDO/UEITA/054/2007.

Oficio No. OAX/SIEDO/UEITA/001/2008.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de Abril de 2008.

C. Titular de la Agencia Federal de Investigación.  
Presente.

En cumplimiento del acuerdo dictado dentro de los autos de la Averiguación previa al rubro citada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 1 fracción I, 2 fracciones I, II, 3, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A) subincisos a), b) y c), 11 fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación con el 2 y 28 de su Reglamento en vigor, le solicito con el carácter de **URGENTE Y CONFIDENCIAL**, designe elementos a su cargo con la finalidad de que se avoquen a la localización y presentación, sin restricción de su libertad, de los testigos que a continuación se relacionan:



Para lo cual deberán presentarlos en las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, ubicada en Paseo de la Reforma número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba mi consideración distinguida.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS

Recibí Oficio

Serrano Bella Luis Ernesto

26/Abril/08